

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrados Ponentes:

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2015-00587-02
DEMANDANTE:	MARINA PELÁEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 15 de noviembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponentes **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** y **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia a favor de la demandante y la demandada, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARINA PELÁEZ ARISTIZÁBAL** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculada como interviniente excluyente **MARTHA LUCÍA ZULUAGA PELÁEZ**, radicado **66001-31-05-004-2015-00587-02**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 042

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARINA PELÁEZ ARISTIZÁBAL** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su compañero permanente Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo. **2)** Se condene a Colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes de manera retroactiva, a partir del 23 de diciembre de 2011, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre. **3)** Pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93, desde el 24 de diciembre de 2011 y en subsidio el pago de la

indexación de las condenas. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.5-6).

Al proceso fue vinculada como interviniente ad-excludendum la señora Martha Lucia Zuluaga Peláez en su condición de hija del causante.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo, quiera era pensionado por vejez del ISS hoy Colpensiones, falleció el 23 de diciembre de 2011; que el causante convivió en unión marital de hecho con la señora Marina Peláez Aristizábal durante 37 años, hasta el fallecimiento del señor Zuluaga; que la pareja tuvo una hija de nombre Martha Lucia Zuluaga Peláez; que la actora presentó reclamación administrativa ante Colpensiones tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue negada mediante Res. GNR 127145 del 30/04/2015, con el argumento de no haberse demostrado la convivencia en los últimos cinco años anteriores a la muerte del pensionado.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “improcedencia de los intereses de mora” y “prescripción”.

Argumenta que, conforme a la investigación administrativa realizada por la entidad se determinó que no existió entre el causante y la accionante una convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Zuluaga, por lo que la demandante no cumple con el requisito contemplado en el artículo 47 L. 100/93, modificado L.797/03.

4) Contestación de la vinculada

A través de Curador Ad-litem la señora Martha Lucia Zuluaga contestó la demanda y se opuso parcialmente a las pretensiones, en cuanto debe reconocerse que a ella también le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Gerardo Antonio Zuluaga.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que Martha Lucia Zuluaga Peláez en su calidad de hija en condición de discapacidad tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes causada por su padre Gerardo Antonio Zuluaga, en cuantía de un SMLMV, a partir del 23 de diciembre de 2011. **2)** Declarar próspera la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al primero de agosto de 2015. **3)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la interviniente ad-excludendum, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/08/2015 y el 30/10/2019, la suma de \$40.856.642, autorizando a Colpensiones realizar los descuentos con destino al SGSSS. **4)** Negar las

pretensiones de la demandante. **5)** Condenar en costas a la parte demandante a favor de Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en cuanto a la demandante resulta evidente que sostuvo una relación con el causante, puesto que de allí nació MARTHA LUCIA ZULUAGA PELÁEZ, sin embargo, no se encontró probada la convivencia con el fallecido durante los últimos 5 años previos a su muerte y es claro que esos 5 años en el caso de compañera permanente deben ser inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Expuso que los testimonios de los hermanos del causante son contradictorios, que algunas de las respuestas brindadas por ellos no se compadecen con la relación estrecha que afirmaban tener con el de cujus, encontrándose que su relación era lejana, pues no frecuentaban el hogar de la demandante, por lo que no tiene fundamento la afirmación de la convivencia de la actora con el causante por el término exigido por ley, en cuanto a las otras dos testigos concluyó que estas tampoco ofrecían certeza sobre la convivencia de la pareja compartiendo techo, lecho y mesa.

Concluyó que la demandante no acredita los requisitos exigidos por el art. 47 L. 100/93, por tanto, no hay lugar a reconocerle la calidad de beneficiaria de la prestación pensional.

En cuanto a la interviniente ad- excludendum indicó que se encuentra probado con el registro civil aportado al expediente que la señora Marta Lucia Zuluaga Peláez tiene es hija del causante; respecto a la condición de invalidez expuso que esta presenta una PCL de 51,25% , donde se determina que su fecha de estructuración es prenatal, que obra diagnóstico que determina retraso mental no especificado y otros deterioros del comportamiento (Fl. 258 vto. y 264), aunado a la historia clínica de la señora Zuluaga Peláez aportada al plenario y los testimonios de Lucila Zuluaga, Lucía Ángel y José Aldemar Zuluaga quienes indicaron que la señora Marta Lucia es discapacitada.

Advirtió que la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL 3992/2019 estableció que para determinar la PCL de una persona el dictamen no es una prueba solemne, es una prueba más dentro del proceso que permite corroborar con otros medios probatorios la efectiva pérdida de capacidad laboral de la persona, es una prueba que permite al juez ubicarse en el art. 61 CPT que nos indica que los jueces laborales no están sujetos a la tarifa legal de la prueba.

Respecto de a la dependencia asevera que se pudo demostrar mediante los testimonios de los hermanos del causante que quien velaba por el bienestar de su hija era su padre, que en vida respondió por todas sus obligaciones para con ella, que nunca se alejó, ni descuido sus responsabilidades.

Que al establecerse el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante hay lugar a ordenar su reconcomiendo y pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que en relación al reconocimiento de la prestación existen dudas sobre la calificación de la hija del causante, ya que en la investigación administrativa y dentro del trámite del proceso se evidenció que la demandante manifestó que su hija no había alcanzado una PCL en una calificación que se le había hecho.

Que después de declarada la nulidad se allega un dictamen de PCL de más de 15 años de una EPS, el Seguro Social en ese momento, pero dicho dictamen no revela la PCL actual que tiene la interviniente, y no es porque no la tenga, ya que existe historia clínica de neuropsicología, pero se pone en tela de juicio la forma como se dio la actuación procesal, porque es claro que si la demandante hubiese realizado la calificación de PCL, con la etapa administrativa se hubiera evitado el proceso judicial.

Expone que, si bien se hace alusión en el fallo que no hay tarifa legal respecto al dictamen de PCL, no se puede desconocer que un dictamen de PCL lo emite un médico, no un abogado, en segundo lugar, el médico ya sea directamente Colpensiones o una Junta de calificación hace un análisis no solamente de la historia clínica, sino también hace una análisis físico y personal tendiente a poder determinar la PCL y poder determinar la fecha de estructuración.

Señala que en el presente caso se está dictaminando con retraso mental y en el dictamen no se dice si necesita o no curador y eso lo dice un dictamen y no lo puede determinar un juez, no siendo la oportunidad donde esto se pueda debatir.

Advierte que el recurso va dirigido a que sí se necesita el dictamen de PCL, no solamente por el valor de pérdida capacidad laboral, para determinar sus deficiencias o la pérdida del rol ocupacional, sino también la fecha de estructuración y efectivamente si es una persona que se pueda valer por sí misma o no, si bien actualmente con las modificaciones de la ley del 2019 las personas con discapacidad se presume que tienen validez sus actos, no se puede decir que la administración de sus bienes pueden quedar atada a una persona que no se puede valer por sí misma, por lo que el dictamen es indispensable.

Solicita al T.S.P. que revoque la sentencia y sean negadas las pretensiones toda vez que no se demuestra con prueba fehaciente que efectivamente exista una PCL de la hija del causante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada solicita se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y revoque los numerales a través de los cuales se otorgó la prestación a la interviene ad- excludendum, argumentando que ninguna de las dos reúne los requisitos establecidos en

el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, para ser beneficiarias de la pensión.

La parte demandante y la interviniente ad- excludendum no presentaron alegatos dentro del término concedida para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo era beneficiario de pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 10029 de 17 de octubre de 2008 (fl. 179-180). **2)** Fallecimiento del señor Zuluaga Naranjo el 23 de diciembre de 2011 (fl. 13). **3)** Que entre el causante y la demandante procrearon a Martha Lucia Zuluaga Peláez (Fl.14). **4)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Marina Peláez Aristizábal el 14 de noviembre de 2014 (Fl.61). **5)** Que la solicitud de sustitución fue negada por la Entidad a través de Resolución GNR 127145 del 30 de abril de 2015 (fl.205 y ss.).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de ambas partes en litis, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la actora o a la hija del causante o a las dos, les asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

5

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 17 de marzo de 2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando*

acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con la causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la “*convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.*”, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Comparecieron al proceso los señores Lucila Zuluaga de Peláez (min. 27:18) y José Aldemar Zuluaga Naranjo, hermanos del causante (min. 1:04:39), en cuanto a sus dichos se tiene que no ofrecen certeza sobre la convivencia de la pareja en los cinco años anteriores al deceso del señor Zuluaga, pues residen en sitios diferentes al Municipio de Filandia, lugar donde aduce la actora cohabitó con el de cujus y manifestaron que no visitaban dicho municipio; asimismo se tiene que sus declaraciones se contradicen con la información que suministraron en la investigación administrativa, no demuestran mucho conocimiento sobre el desarrollo de la convivencia, tampoco se evidencia cercanía con el fallecido, pues el interrogarles por los matrimonios que este había tenido y la otra hija que procreó, hechos que están sustentados en el plenario, manifestaron no tener conocimiento al respecto, aunado a ello llama la atención que al finalizar sus declaraciones afirmaron tener interés en que la pensión fuera reconocida a la demandante para favorecer a su sobrina Martha Lucia.

También se recibió el testimonio de Lucia Ángel de Ramírez (Min. 44:50), quien afirmó ser amiga de la actora, respecto a esta declaración se destaca que la testigo no reside en Filandia y adujo que visitaba a la demandante, sin embargo, llama la atención que aseveró haber estado fuera del país por doce años, y que para la fecha de la audiencia (03/06/2016), hacía seis años había retornado a Colombia, es decir en el año 2010 aproximadamente, y el fallecimiento del señor Zuluaga se produjo en el 2011, luego entonces no puede dar fe de la convivencia de la pareja durante los cinco años antes del deceso, por cuanto en ese periodo se encontraba en Estados Unidos.

En cuanto a la testigo Martha Lorena Rojas Hernández (min.1:17:35) tampoco brinda certeza su declaración, porque fue clara al señalar que es ahijada de la señora Lucia Ángel y que visitaba esporádicamente a la señora

Marina Peláez en Filandia cuando iba con su madrina, y que en la época en que la señora Ángel estuvo fuera del país dejó de visitarla, tiempo durante el cual no volvió a saber de la pareja, en su testimonio de evidencia que el conocimiento que dice tener de muchos aspectos de la relación es de oídas por lo que la demandante o su madrina le contaban, mas no porque lo hubiese presenciado.

Conforme a lo expuesto, es claro que con las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento se llega al convencimiento que la demandante no convivió con el causante los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100/93, para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes, pues, si bien se acredita que estos tuvieron una hija y que existió convivencia para la época de su procreación, no se encuentra demostrado que la cohabitación se hubiera dado durante dicho término con anterioridad al deceso. Por lo tanto, no había lugar a acceder al reconocimiento de la prestación, encontrándose acertada la decisión del juez primigenio de absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la señora Peláez.

Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos -dictamen decretado de oficio-

Rememórese que en el proceso de ahora inició únicamente entre Marina Peláez Aristizábal que reclamaba a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su cónyuge Gerardo Antonio Zuluaga (fl. 5, c. 1); y en ese sentido, el 03/06/2016 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia de primer grado en la que negó las pretensiones elevadas por Marina Peláez Aristizábal (fl. 130, c. 1). Decisión que fue recurrida en apelación ante esta Colegiatura.

Con ocasión a la alzada, el 20/06/2016 el magistrado ponente de la época admitió el recurso (fl. 138, c. 1), pero el 27/04/2017 advirtió que el causante había procreado una descendiente que según la prueba testimonial padece de una incapacidad superior al 50%; por lo que, requirió a las partes para que se allegara la documentación que diera cuenta de tal estado (fl. 152, c. 1).

Así, la parte demandante allegó un formulario de dictamen para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de Martha Lucía Zuluaga Peláez emitido por la EPS del ISS el 30/01/2001 que arrojaba un 51.25% estructurada en el nacimiento (fl. 160 a 161 vto, c. 1).

Con ocasión a la documental allegada, el 19/05/2017 esta Colegiatura en Sala Unitaria declaró la nulidad de lo actuado para que se vinculara al trámite a Martha Lucía Zuluaga Peláez, hija del causante (fl. 166 a 167, c. 1).

En consecuencia, el juzgado de primer grado integró el contradictorio con Martha Lucía Zuluaga Peláez, representada por un curador ad litem (fl. 232 y 262, c. 1), quien pretendió la prestación de sobrevivencia a su favor y dentro de las pruebas allegó el formulario de dictamen para la calificación de pérdida de la capacidad laboral (fl. 253, c. 1), mismo documento que allegado al Tribunal dio lugar a la nulidad.

En audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. el despacho de primer grado omitió incorporar como prueba el formulario de dictamen anunciado (fl. 302, c. 1).

Para finalizar las actuaciones de primera instancia se dictó sentencia el 15/11/2019 (fl. 310, c. 1), en la que se reconoció el derecho de sobrevivencia a Martha Lucía Zuluaga Peláez a partir de la documental arrimada a esta Colegiatura con base en la decisión en Sala Unitaria del pasado 27/04/2017.

Actuación que a juicio de la Sala Mayoritaria resultaba del todo desatinada en la medida que fueron ordenados en Sala Unitaria, cuando correspondía dictarla en Sala de Decisión, puesto que el auto que tiene por finalidad decretar una prueba de oficio en un cuerpo colegiado, debe ser proferida por la totalidad o mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal, tal como lo establece el parágrafo del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., y no únicamente por su ponente, todo ello porque actuar en contrario comporta no solo un exceso en la competencia del ponente, sino también porque torna la prueba recaudada de un manto de ilegalidad, en tanto que fue obtenida con un irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo y aporte al proceso, comprometiendo a su vez el derecho al debido proceso de las partes en contienda¹.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, rad. 31061 de 07/12/2006 al indicar “*si se analiza contextualmente la Ley 712 de 2001 se advierte que allí están contempladas varias actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas en el artículo 15, que se surten dentro de la segunda instancia y que deben ser ordenadas por el Tribunal y no por el magistrado ponente, como por ejemplo la establecida en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social relativo a los casos en que hay lugar a ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, con lo cual queda descartado de plano que la enumeración del artículo pueda considerarse como taxativa o exhaustiva y habla más bien de una clasificación enunciativa*”, criterio que se mantiene en la aludida corte y recordado en el auto de 27/02/2013, rad. 58049, que a su vez memoró Gerardo Botero Zuluaga, actual magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia².

Ahora bien, en tanto que la juzgadora de primer grado fundó su decisión en una prueba ilegal, entonces prospera el recurso de apelación de Colpensiones, aunque por otras razones, aspecto que implicaba para esta Colegiatura decretar en Sala de Decisión una prueba de oficio que evidenciara la real PCL de Martha Lucía Zuluaga Peláez y en ese sentido, esta Corporación en Sala Mayoritaria del 24/03/2021 ordenó a la JRCIR la valoración de la PCL de la citada Zuluaga Peláez (archivo digital No. 8).

Decreto que no solo cumple con los requisitos de legalidad para su requerimiento en segunda instancia, esto es, decretada por la Sala de Decisión y no en Sala Unitaria (fl. 152, c. 1), sino que además se ordenaba para colmar una duda en los hechos anunciados por las partes en contienda (SL9766-2016), como era la verdadera PCL de Martha Lucía Zuluaga Peláez para el 23/12/2011, fecha en que falleció su progenitor (fl. 13, c. 1), pues el

¹ T-916/2008 y SP12158-2016.

² Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ibañez: 2016, pp. 199.

dictamen allegado fue realizado en el año 2001 (fl. 160 a 161, c. 1), esto es, 10 años antes del óbito, y recuérdese que el derecho se acredita al día del fallecimiento, máxime que el mismo aparece diligenciado de manera manuscrita y tachado en algunos apartes, constitución del documento que también ofrecía vacilación sobre la veracidad de su elaboración y contenido.

En ese sentido, obra el dictamen de PCL proferido por la JRCIR, que esta Colegiatura puso en conocimiento de las partes el 15/06/2021. Dictamen que determinó que Martha Lucía Zuluaga Peláez padece de una PCL igual a 50%, estructurada el 02/01/1977, es decir, el día de su nacimiento en la medida que tiene problemas de aprendizaje y retardo psicomotor desde la infancia más temprana, aspecto que implica que requiere ayuda de terceros para tomar decisiones, ante los diagnósticos de “trastorno cognoscitivo leve”.

Ahora bien, El numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100/93, modificada por el artículo 12 de la Ley 797/03 estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado, norma aplicable al caso controvertido en la medida que el causante falleció en el año 2011, al tenor del artículo 16 del C.S.T.

Por su parte, el artículo 47 ibídem, desarrolló el grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, para lo cual incluyó en el literal c) a los hijos del causante menores de 18 años o hasta los 25 años, si se encuentran impedidos para trabajar por razones de estudio, siempre que dependan económicamente del causante. Además, adujo que también serán beneficiarios los hijos del causante inválidos si dependían económicamente del causante, es decir, *“que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez”*.

9

En ese sentido, Martha Lucía Zuluaga Peláez acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Gerardo Antonio Zuluaga, en la medida que de conformidad con el registro civil de nacimiento, acreditó ser descendiente del causante (fl. 255, c. 1).

Luego, milita el dictamen de PCL ya referido que establece una disminución en la capacidad para laborar de Martha Lucía Zuluaga Peláez igual al 50%, estructurada el día de su nacimiento, esto es, el 02/01/1977; por lo que, la vinculada acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia, pues al momento del fallecimiento de su padre - 23/12/2011-, aquella por la patología que dio origen a su invalidez se infiere la dependencia económica con él, al tenor de la sentencia SL17898/2016.

Puestas de ese modo las cosas Martha Lucía Zuluaga Peláez tiene derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a partir del 24/12/2011, día siguiente al fallecimiento de su padre Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo (fl. 13, c. 1).

Frente al momento de la prestación será igual a la que devengaba el causante, esto es, por un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a la Resolución No. 10029 del 17/10/2008 que reconoció a favor de Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo una pensión de vejez (fl. 179 a 180, c. 1), por 14 mesadas en tanto que el sobreviviente devengará el mismo número de mesadas que disfrutaba el causante; pero como la consulta se surte a favor

de Colpensiones y ningún reproche elevó la interesada, entonces se mantendrán las 13 mesadas otorgadas en primer grado.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Gildardo Antonio Zuluaga Naranjo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la interviniente ad-excludendum demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso debió no salir avante la prescripción, pues aun cuando las normas laborales contemplan un término para el reclamo de los derechos que emergen de las leyes sociales de 3 años (art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.), lo cierto es que cuando se trata de sujetos de especial protección (menores de edad, incapaces y quienes estén bajo patria potestad o curaduría), tal disposición legal debe ceder para dar cabida al fenómeno de la suspensión de la prescripción que regula el Código Civil en sus artículos 2530, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño, en sentencias del 07/04/2005 rad. 24369, reiterada el 18/09/2012 y 30/10/2012 radicados 41650 y 39361 respectivamente.

Puestas de ese modo las cosas, y para el evento de ahora, dada la existencia de un incapaz, el fenómeno extintivo de la prescripción no tiene la virtualidad de enervar las mesadas desde el 21/12/2011 de modo que, la entidad demandada estaba obligada a su pago en favor de la beneficiaria.

No obstante, como ningún reproche se elevó en ese sentido y la consulta se surte a favor de Colpensiones se confirmará la decisión de primer grado que descontó por el fenómeno de la prescripción las mesadas anteriores al 30/07/2015, por lo que a dicha fecha se atenderá la Sala.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 1° de agosto de 2015 y el 30 de octubre de 2019, en razón de 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$40.856.642 (Tabla Anexa)**; valor que coincide con el calculado por la juez primigenia, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

Anexo.

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350,00	6	\$ 3.866.100,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
		TOTAL:	\$ 40.856.642,00

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a

la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1° de agosto de 2015 al 30 de junio de 2021 la cual asciende a **\$ 60.203.585,00** –conforme al anexo–.

Anexo.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2.015	\$ 644.350	6	\$ 3.866.100,00
2.016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915,00
2.017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321,00
2.018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439,00
2.021	\$ 908.526	6	\$ 5.451.156,00
TOTAL			\$ 60.203.585,00

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

11

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1° de agosto de 2015 al 30 de junio de 2021 la cual asciende a **\$60.203.585,00**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Aclara voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8193fefb8a99b2bcf09ee55f1217dd5f0d555c3c71dc32c7df91ddae783
a106**

Documento generado en 26/07/2021 11:29:13 AM